RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto :	Apelación y consulta
Proceso:	Ordinario laboral
Radicación Nro:	66001-31-05-004-2018-00616-01
Demandante:	José Asdrubal León Rico
Demandado:	Municipio de Pereira
Juzgado de Origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	**No desvirtuó presunción art. 20 Decreto 2127 de 1945; trabajador oficial; acreencias laborales; indemnización moratoria decreto 797/49; convención colectiva.**

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado en acta de discusión 56 del 16-04-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y absolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **José Asdrubal León Rico** contra **el Municipio de Pereira.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto

"*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

José Asdrubal León Rico pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Pereira sin especificar término alguno, la condición de trabajador oficial y por ello, beneficiario de las convenciones colectivas; así mismo, requirió ser nombrado como "*trabajador oficial a término indefinido".*

En consecuencia, solicita el pago de las prestaciones sociales convencionales con base en el salario pagado a los trabajadores que ejecutaron las mismas funciones de los últimos tres años.

Concretamente demanda el pago de la diferencia salarial, el auxilio de transporte, dotación, prima de vacaciones, prima extralegal de junio, cesantías, intereses a las mismas, prima de navidad, prima de alimentación, la sanción por no consignación de cesantías, devolución de aportes a seguridad social, y subsidiariamente a la pretensión de nombramiento como trabajador oficial, pretendió la sanción moratoria.

Como fundamento de sus aspiraciones argumentó que *i)* prestó sus servicios a la demandada desde el 16/01/2009 hasta el 24/09/2017, lapso en el que hubo interrupciones de pago salarial pero continuidad de prestación del servicio, para el mantenimiento de zonas verdes en el municipio de Pereira por órdenes de la entidad territorial; *ii)* actividades por las que devengó como salario $1'140.000; *iii)* durante la relación laboral nunca le pagaron las prestaciones sociales ni sus derechos convencionales;

iv) en el Municipio de Pereira existe un sindicato y convenciones colectivas que deben aplicarse a todos los trabajadores, dentro de la cual se reconoce la estabilidad laboral y prestaciones convencionales; *v)* las convenciones colectivas establecen derechos como la estabilidad laboral; *vi)* el 13/03/2018 presentó infructuosamente la reclamación administrativa.

El Municipio de Pereira al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que el demandante sí prestó sus servicios, pero a través de contratos de prestación de servicios. Por último, presentó como medios de defensa "*inexistencia de violación de las normas superiores invocadas", "inexistencia de la relación laboral y reconocimiento de prestaciones sociales", "inexistencia de supremacía de la realidad", "prescripción",* entre otros.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de 2 contratos de trabajo entre las partes en contienda que transcurrieron de la siguiente manera:

Número	**Fecha de inició**	**Fecha de terminación**
1	13/11/2013	29/12/2015
2	23/02/2016	23/09/2017

Luego, declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones de carácter convencional, al ser beneficiario de las convenciones colectivas suscritas entre el sindicato y el Municipio de Pereira, pero únicamente para la vigencia del 2015, y solamente entre el 18/12/2015 y el 30/12/2015, pues la certificación que daba cuenta del sindicato mayoritario fue dada el día 18/12/2015, sin prueba alguna para los interregnos anteriores y posteriores.

Así, ordenó el pago de prima de alimentación por $14.830, prima extralegal por $63.556, prima de vacaciones $99.570, prima de navidad $76.267, cesantías $80.449 e intereses a las cesantías $7.952. También ordenó el pago de la sanción moratoria a partir del 24/12/2017 a razón de $38.000 y denegó las restantes pretensiones, entre ellas, la nivelación salarial.

Como fundamento de dicha decisión la *a quo* adujo que se había acreditado la prestación personal del servicio con la prueba documental y testimonial allegada, sin que el municipio lograra desvirtuar la presunción que pesaba en su contra. Concretamente señaló que por efectos de la prescripción únicamente declararía los contratos suscritos a partir del 12/03/2015 y sus acreencias, pero solo condenó al pago de las acreencias generadas entre el 18/12/2015 hasta el 30/12/2015 con

ocasión a que únicamente en dicho interregno se acreditó que era beneficiario de las convenciones por ser mayoritario el sindicato.

Finalmente, adujó que carecía de competencia para ordenar el reintegro del demandante como trabajador oficial.

3. De los recursos de apelación

Ambas partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual el **Municipio de Pereira** reprochó que ningún contrato de trabajo se acreditó y mucho menos la subordinación, máxime que la entidad territorial regula este tipo de contratos a través de supervisores, sin que el cumplimiento de un horario implique la configuración de la subordinación, pues el mismo proviene de la coordinación de actividades. Además, recriminó que no se acreditaron los extremos temporales de la relación, pues el testigo desconocía dichos hitos. También adujo que estaba inconforme con la calidad de beneficiario de las convenciones, pues solo lo pueden ser los trabajadores oficiales y el demandante carecía de tal condición.

A su turno, el **demandante** recriminó que sí debía ser reintegrado puesto que demostró su calidad de trabajador oficial y ser beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

Al resultar adversa la anterior decisión al Municipio de Pereira, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en primer grado se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio de Pereira.

5. Alegatos

Los alegatos presentados tanto por el demandante como por el Municipio de Pereira y el concepto allegado por el Ministerio Público coinciden con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo expuesto, la Sala se plantea los siguientes:

i) ¿Se acreditó que las partes en contienda estuvieron atadas por contratos de trabajo?

ii) De ser positiva la respuesta anterior ¿se acreditaron cuántos contratos de trabajo, y sus hitos temporales?

iii) ¿qué acreencias laborales hay lugar a reconocerle a la parte actora?

iv) ¿hay lugar a imponer la sanción moratoria y desde dónde debía correr la misma?

v) ¿hay lugar a ordenar el reintegro del actor?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Contrato de trabajo

2.1.1 Fundamento Jurídico

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio *(art. 2º del Decreto 2127 de 1945).*

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil (Art. 167), que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Por último, es preciso aclarar que son trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, así como en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y por último, el artículo 2.2.30.2.4 del Decreto 1083/2015.

2.1.2 Fundamento fáctico

Descendiendo al caso en concreto no hay duda que el demandante prestó sus servicios al Municipio de Pereira, como se desprende de la declaración rendida por su compañero de trabajo Fermín Antonio Rojas Aguirre que afirmó que vio al demandante prestar sus servicios como obrero, podador, guadañador y en general en todos los aspectos relacionados con la construcción, cuidado y conservación del municipio de Pereira, para lo cual utilizaba herramientas entregadas por la demandada, y que ello dependía de la función que fuera a desempeñar, así como verlo reclamar las herramientas que daban en el almacén; además de cumplir horarios y tener el deber de solicitar permisos para ausentarse del puesto de trabajo. Conocimiento que ostenta porque ambos prestaban sus servicios al Municipio y si bien el demandante estaba en principio en infraestructura y el testigo en "*parques y arborización",* si se encontraban en el almacén donde entregaban las herramientas y distribuían el trabajo a realizar.

Declaración que ofrece credibilidad a la Sala pues precisamente la condición de compañeros de trabajo otorga al testigo un conocimiento directo de la prestación del servicio que ahora se ausculta. Ahora bien, aun cuando el testigo carece de un conocimiento concreto de los extremos durante los cuales el demandante prestó sus servicios al municipio, si pudo ubicar al mismo en dicha entidad por lo menos durante los periodos de mandatarios locales – alcalde de Pereira – y en administraciones anteriores. Ausencia de conocimiento exacto de los tiempos laborados que en manera alguna desdice de su credibilidad, pues sí dio cuenta de otras formas de ubicación temporal del demandante allí, se reitera en función al número de alcaldes que regentaron el Municipio de Pereira.

Ahora bien, la ausencia de conocimiento de los extremos del testigo en manera alguno impide su análisis y hallazgo como en apartes siguientes se explicará.

Puestas de este modo las cosas, naufraga el recurso de alzada propuesto por el Municipio, en tanto la prestación personal del servicio e hitos temporales se confirma con los contratos de prestación de servicios suscritos por José Asdrubal León Rico y el Municipio de Pereira mediante los cuales la actividad del demandante consistía en "*prestación de servicios de apoyo en el desarrollo del proyecto de mejoramiento de la infraestructura física de los equipamientos urbanos del Municipio de Pereira"* (fl. 21, c. 1) y en "*rocería, jardinería, poda, tala, mantenimiento de césped en instituciones educativas, zonas verdes (…)"* (fl. 36, c. 1).

A tono con lo anterior, el cargo desempeñado por José Asdrubal León Rico corresponde al de un trabajador oficial, por cuanto fue desarrollado para el mantenimiento del espacio público del Municipio de Pereira para lo cual, de conformidad con el testimonio practicado, recibía herramientas destinadas para la construcción y organización de la infraestructura del municipio de Pereira y por ello, constituyó una labor para el beneficio de la comunidad, por lo que no existe dubitación de que se trató de labores sostenimiento de obras públicas, que le atribuyen la calidad de trabajador oficial.

Entonces, acreditada la prestación personal del servicio con la prueba documental y testimonial antes referida, se presume la existencia de un contrato de trabajo, de tal manera que le correspondía a la parte demandada desvirtuarla (art. 20 ib); presunción que debe primar sobre la que recientemente dedujo el Consejo de Estado del artículo 32 de la Ley 80 de 1990[1], todo ello en aplicación al principio de favorabilidad, como lo ratifica la sentencia del 07-03-2018 del máximo Órgano de cierre en material laboral[2].

Sin embargo, ninguna prueba allegó la parte demandada con ese propósito, pues se limitó a los mismos contratos de prestación de servicios allegados por el demandante.

Documentos que en nada contribuyen a desvirtuar la presunción, pues en ningún caso ponen al descubierto la independencia financiera, técnica y administrativa del actor, que es el punto diferenciador entre los contratos de prestación de servicios y los laborales, máxime que en materia laboral sobresale el principio de la primacía

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28-09-2017. Exp. 2014-00074. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[2] CSJ. Sala de Casación Laboral. Radicado 56863. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta.

de la realidad (art. 53 CP); y por el contrario obra en el expediente la declaración del testigo ya referenciado que como compañero de labores relató conocer que la demandada entregaba las herramientas para que el demandante pudiera prestar sus servicios y atender las instrucciones dadas por el supervisor.

Frente al argumento de la apelación en relación con la acreditación de la subordinación, se debe precisar que esta se tiene probada en este asunto en razón a la aplicación de la presunción legal atrás mencionada y no por el cumplimiento de un horario, ni la coordinación de actividades; de tal manera, que no le correspondía a la parte actora probarla, sino a la demandada desvirtuarla.

2.2 Hitos temporales

Ahora en cuanto a los extremos temporales de la relación, si bien en la demanda se pretendió una única relación laboral, lo cierto es que tal como concluyó la *a quo* se verificaron 2 contratos, sin reproche del demandante. En consecuencia, se contrae esta Colegiatura a la verificación de dicha solución de continuidad.

En ese sentido, auscultado en detalle el expediente aparece que el vínculo del demandante transcurrió intermitentemente, por lo menos desde el 13/11/2013 hasta el 23/09/2017 en varios contratos, tal como lo adujo la *a quo* como se muestra en la siguiente tabla, en la que se detallan interrupciones entre los vínculos de mínimo 7 días y máximo 1 mes y 22 días.

Al punto es preciso aclarar que existen soluciones de continuidad que no alcanzan a romper la unidad contractual cuando persiste el objeto contratado – recolección residuos vegetales de la vía pública-, siempre que dichas interrupciones sean cortas, esto es, "*inferiores a un mes,* [pues de ser así] *estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales".* Como lo ha explicado la Sala Permanente Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL981-2019, en concordancia con la SL5595-2019 que declaró una continuidad laboral incluso con una interrupción de 27 días. Todo ello, porque la fractura de la continuidad laboral debe corresponder a interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura.

Entonces, la siguiente tabla evidencia el total de contratos realizados con el número de días de interrupción entre cada uno de ellos y la descripción de si la misma fue real o aparente.

#	Folio	Inicio	Terminación	Interrupción	Ruptura real o aparente	Salario
1	21-23 y 44	13/11/2013	30/12/2013	26 días	aparente	$1’700.000
2	24-27, 45	27/01/2014	26/09/2014	18 días	aparente	$1’100.000
3	28-29, 46	15/10/2014	30/12/2014	29 días	aparente	$1’700.000
4	30 – 33, 43, 48	30/01/2015	29/12/2015	1 mes y 22 días	real	$1’760.000
5	42, 47	23/02/2016	22/08/2016	0 días	aparente	$1’140.000
6	42, 47	23/08/2016	22/11/2016	7 días	aparente	$1’140.000
7	37 vto.	30/11/2016	30/12/2016	23 días	aparente	$1’140.000
8	38	24/01/2017	23/09/2017	finalizó		$1’140.000

En consecuencia, se confirmará el numeral 1º de la sentencia que halló 2 contratos de trabajo. Duración de los contratos que se expone en la siguiente tabla:

Número	Fecha de inició	Fecha de terminación
1	13/11/2013	29/12/2015
2	23/02/2016	23/09/2017

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de las acreencias la Sala contraerá su estudio a las condenas realizadas por la *a quo*, pues ningún reproche presentó el demandante y la consulta a favor del Municipio. Así, rememórese que la juzgadora señaló que las acreencias laborales derivadas de los contratos no estarían prescritas a partir del 12/03/2015. Hito que esta Colegiatura confirma, pues el

demandante reclamó sus derechos el 13/03/2018 (fl. 49, c. 1) y presentó el reclamó judicial el 03/12/2018 (fl. 62 vto., c. 1).

2.3. Convención colectiva de trabajo como fuente de derechos

2.3.1. Fundamento normativo

El artículo 467 del C.S.T. define a la convención colectiva como aquella que celebran los empleadores y los sindicatos para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, durante la vigencia de la convención.

En esa medida, en tanto que la convención colectiva se convierte en la fuente del derecho reclamado o de la obligación a pagar, el artículo 469 *ibídem* determinó que para que dicho instrumento tenga efectos, debe celebrarse por escrito y depositarse necesariamente ante la autoridad ministerial del trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma.

Ahora bien, el artículo 471 del C.S.T. especificó que cuando la convención colectiva se encuentre suscrita por un sindicato que agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los beneficios convencionales se aplican a todos los trabajadores, estén o no sindicalizados.

2.3.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente, se advierte que se allegaron las convenciones colectivas suscritas para los años 1971 hasta 2016, que contienen cada una de ellas la nota de depósito en tiempo (exp. Digital, carpeta "*convención"*).

Ahora bien, también se allegó la certificación emitida el 18/12/2015 por la Directora Administrativa de Talento Humano del Municipio de Pereira en la que da cuenta que el número de trabajadores oficiales del municipio para ese momento es de 262, que en su totalidad se encuentran afiliados al sindicato de trabajadores del municipio, "*siendo este un Sindicato Mayoritario"* (fl. 59, c. 1).

Luego, obra una certificación emitida el 16/10/2019 en la que la citada directora dio cuenta que el sindicato del Municipio de Pereira no es mayoritario, sin circunscribir

tal afirmación a un periodo de tiempo concreto (fl. 111, c. 1). Ninguna otra certificación en ese sentido se acercó.

Rememórese que la *a quo* concluyó que los beneficios convencionales solo se extenderían al demandante desde el 18/12/2015 al 30/12/2015, de conformidad con la certificación emitida el citado 18/12/2015. Conclusión que avala esta Colegiatura en tanto dicha certificación sí da cuenta de la mayoría del sindicato, y en tanto el extremo que dio por acreditado la juez se encuentra dentro de la anualidad 2015 y resulta favorable para el Municipio de Pereira, entonces se mantendrá, sin que haya lugar a analizar si el demandante era beneficiario para los restantes años, en la medida que la *a quo* limitó tal beneficio al último día del año 2015, sin reproche alguno del interesado. Actuar en contrario implicaría trasgresión al principio de la *no reformatio in pejus.*

Entonces, acotado que José Asdrubal León Rico solo es beneficiario de los beneficios convencionales desde el 18/12/2015 hasta el 30/12/2015, es preciso advertir que este solo pretendió (pretensión No. 5) "*el pago de las siguientes prestaciones sociales* ***convencionales****, indexados, con base en el valor de los salarios que se les pagó a los trabajadores permanentes que desarrollan las mismas funciones y tareas de mi mandante correspondiente a los últimos 3 años.*

5.1. (…) auxilio de transporte.
5.2. (…) dotación.
5.3. (…) prima de vacaciones.
5.4. (…) prima extralegal de junio.
5.5. (…) auxilio de cesantías.
5.6. (…) intereses a las cesantías.
5.7. (…) prima de navidad.
5.8. (…) prima de alimentación" (fl. 4 y 5 c. 1).

De las cuales la *a quo* concedió las pretensiones 5.3. a 5.8., como fundamento para cada una de ellas utilizó las convenciones colectivas allegadas y negó tanto el auxilio de transporte como la dotación y si bien la juzgadora se pronunció frente a **la prima de antigüedad** para negarla, lo cierto es que el demandante no había elevado tal pretensión.

3. Liquidación de acreencias laborales legales

3.1. Acreencias del año 2015

A continuación, se verificarán las acreencias concedidas por la *a quo* únicamente para el año 2015 en las que el demandante ere beneficiario de la convención colectiva, pero únicamente durante el interregno concedido por la *a quo*, se reitera desde el 18/12/2015 hasta el 30/12/2015, que como se explicó anteriormente no se encuentra prescrito, máxime que esta Colegiatura carece de las facultades ultra y extra petita. El salario que se tendrá en cuenta será de $1’760.000, como se desprende del contrato de prestación de servicios vigente para dicho lapso (fl. 30, 33, 43 y 48, c. 1), ningún otro valor se acreditó y se desconoce el valor del salario que tuvo en cuenta la *a quo,* pues ninguna referencia al salario hizo en la decisión.

3.1.1. Prima de alimentación convencional

La prima de alimentación contenida en la convención 1998-2000 artículo 1.3. establece un equivalente a 7 días de salario mínimo, por lo que para la fracción del contrato a liquidar asciende a **$14.825,** suma que coincide con la dada en primer grado y por ello, se confirmará.

3.1.2. Prima extralegal de junio

Contenida en la convención de 1991-1992 corresponde a 30 días de salario art. 5.3., que hay lugar a liquidarla para el año 2015, y solo por el interregno anunciado, que asciende a **$63.556** que igualmente coincide con la hallada en primer grado.

3.1.3. Prima de vacaciones convencional

Contenida en la convención de 1991-1992 corresponde a 47 días de salario art. 5.3., que solo se pagará por el interregno anunciado del año 2015 alcanza la cifra de $99.570, por lo que se confirma la decisión de primer grado.

3.1.4. Prima de navidad convencional

Contenida en la convención suscrita en 1994 corresponde a 36 días de salario que se liquidará de conformidad con la Ley 1045/1978, art 33, de conformidad con la cláusula 7ª del instrumento convencional, que solo se pagará por el interregno

anunciado del año 2015 y arroja un total de $76.267 por lo que se confirma la decisión de la *a quo.*

Al punto es preciso aclarar que el artículo 33 de la Ley 1045/1978 únicamente se contrae a los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar dicha prestación, y que la convención hace alusión a dicha prima de navidad que legalmente se encuentra regulada en el artículo 32 ibidem, pero que como beneficio convencional se aplica un factor de 36 días; sin embargo, es preciso acotar que para su liquidación además de tener en cuenta dicho factor de 36 días convencional se debe tener en cuenta el Decreto 1101/2015 que con la expedición del artículo 17, derogaron tácitamente el artículo 32 del Decreto 1045/1978, que únicamente permitía su pago por mes completo laborado, para concederlo de forma proporcional al tiempo laborado. Criterio que esta Sala de decisión acogió desde el pronunciamiento del 21/01/2021 rad. 2019-00141 Luis Fernando Taba vs. Municipio de Pereira.

Por otro lado, también se tuvo en cuenta para liquidar esta prestación la prima de vacaciones, pues es uno de los factores a los que se alude en el citado artículo 33 de la Ley 1045/1978 y que se había concedido.

3.1.5. Cesantías

Rememórese que la *a quo* concedió esta prestación únicamente para el interregno del año 2015 pues adujo que la concedía en función al beneficio convencional; sin que el demandante presentara reproche alguno para los restantes hitos contractuales hallados.

Decisión que se mantendrá en esta instancia pese a que auscultada la Convención Colectiva que consagra este derecho de orden convencional – 1997 – en el numeral 5º apenas indicó "*A partir de la presente convención el Municipio de Pereira reconocerá el Auxilio de Cesantías teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado".*

Así, la cláusula convencional no dispuso beneficio extralegal alguno y por ello, aunque debía concederse para los hitos temporales de los dos contratos de trabajo hallados, esta Colegiatura mantendrá la decisión de la *a quo* por ser más

beneficiosa para el Municipio de Pereira, máxime que el demandante tampoco mostró inconformidad alguna en ese aspecto en el recurso de alzada.

En consecuencia, se confirma la decisión de primer grado que liquidó para este concepto únicamente los hitos del 18/12/2015 al 30/12/2015, pero se modificará para reducir su valor, en la medida que la *a quo* halló un total de $80.449, cuando correspondía a **$64.086,** valor que es favorable al Municipio de Pereira y por eso se disminuye el literal f) del numeral 2º la decisión.

Precísese que para su pago se integraron como factores la prima de navidad y prima de vacaciones en lo correspondiente, de conformidad con el art. 45 del Decreto 1045/1978.

3.1.6. Intereses a las cesantías

Igual situación acontece para esta acreencia y por ello, hay lugar a ésta como quiera que independientemente del fondo de administración de cesantías que elija el actor, sea privado o el Fondo Nacional del Ahorro, ambos establecen el reconocimiento de ésta prestación sobre el valor de las cesantías liquidadas que debían ser consignadas por el empleador, tal como lo dispuso la *a quo* en relación con el 12% anual sobre el valor de las cesantías reconocidas; sin embargo, al haberse modificado su valor, según lo que antecede, también cambia el monto de ésta pretensión que asciende a $278 y por ello se modificará el literal g) del numeral 2º para disminuir el valor concedido.

4. Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949

Se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira le adeuda al demandante las cesantías e intereses, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto.

Ahora bien, el aludido decreto contempla como sanción el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada para absolverla de dicha sanción, al probarse que disfrazó una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios; además, José Asdrubal León Rico realizó tareas que en momento alguno ameritaban la suscripción de contratos de prestación de servicios reservados a áreas del conocimiento especializadas; por lo que, se presentó un abuso en la forma empleada, a fin de desconocer al trabajador la justa retribución legal de sus servicios.

Por lo dicho impide entender el comportamiento de la demandada como serio y mucho menos atendible; por lo tanto, es procedente la indemnización aludida.

En consecuencia, la sanción moratoria correrá desde el 24/12/2017– 90 días después de finalizado el contrato el 23/09/2017, a razón de un día de salario equivalente a $38.000 por cada día de retardo hasta el pago de la obligación.

El salario tomado para esta liquidación corresponde a $1’140.000, pues fue el salario que acreditó el demandante devengar para dicho año, por lo que se confirma esta acreencia.

5. Para finalizar y en cuanto a los argumentos de la apelación de José Asdrubal León Rico tendientes a obtener el reintegro por ser beneficiario de las convenciones colectivas, los mismos aparecen ahora del todo desacertados porque auscultado en detalle el libelo genitor se advierte que aun cuando ninguna pretensión fue explicita en solicitar un reintegro laboral y de interpretarse la petición de nombrarlo como “*trabajador oficial a término indefinido”* en dicho sentido, es preciso advertir que en el recurso de apelación apenas se limitó a pedir su reintegro por haber sido trabajador oficial, sin atacar los argumentos a través de los cuales la *a quo* negó tal petición, esto es, que carecía de competencia para el efecto, y en esa medida, de ninguna manera el Tribunal puede admitir que el recurso de apelación que debe atacar los argumentos negativos de juez de primer grado, se convierta en una instancia adicional para insistir sin más en pretensiones.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia salvo los literales f) y g) del numeral 2 que se modificarán para disminuir. En lo demás se confirmará.

Sin costas en esta instancia ante el fracaso de ambos recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio de Pereira.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los literales f) y g) del numeral 2º de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **José Asdrubal León Rico** contra **el Municipio de Pereira, en el sentido de** que por "*f) cesantías"* corresponde la suma de $64.086 y por "*g) intereses a las cesantías"* la suma de $278.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Sin costas por lo mencionado.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Salvo voto Parcial
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7557ac77d00458812abaacf5b3d53088b9ad09724152ccc4903502c1608b9a73**
Documento generado en 26/04/2021 07:02:50 AM